



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL DE RESTITUCION: 2021-00378

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.

Señora Juez: A su Despacho el expediente de la referencia, informándole que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte demandante allegó escrito manifestando subsanar los yerros de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



VERBAL DE RESTITUCION: 2021-00378

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ANTES LEASING DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ESTIBADORES Y WINCHEROS DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto de 02 de julio de 2021, notificado en debida forma por estado No. 114 del 06 de julio de 2021, el Despacho observa que la parte demandante no subsanó la totalidad de los puntos a que se refiere dicho auto.

Lo anterior encuentra sustento en que el Despacho fue preciso en solicitarle a la parte demandante que suministrara la información completa del bien mueble pues la que había señalado en el libelo introductor no permite identificarlo en debida forma, aspecto respecto del cual no existe ningún pronunciamiento por parte de la entidad demandante.

De igual modo, la parte demandante no indicó los periodos adeudados con el respectivo valor del canon, pues simplemente se limitó a mencionar el valor del bien objeto del contrato de leasing.

Finalmente, la parte actora no allegó el documento en el cual consta el valor del canon, de acuerdo a lo establecido en el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 12550117 acompañado con la demanda, lo cual no permite determinar la competencia dentro del presente asunto.

Por lo tanto, el Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, que dispone que si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos acompañados con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad,



RESUELVE

1. Rechazar la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos acompañados con la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. En firme la presente providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88f2b630ed049d57937679baff032ec9821b9d39a385e468ca32f1edcaf9bb58

Documento generado en 15/07/2021 02:54:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>